
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción y Seguros Pepín, S. A.
Abogadas:	Dra. Ylianov Lucy Hubiere Rosendo, Licda. Yudelka Brito Ubri, Lcdos. Cherys García Hernandez y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurrida:	Eusebia de León Moreno.
Abogado:	Lic. Emilio de los Santos.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: a) Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción, entidad constituida de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, debidamente representada por Juan Hubiere del Rosario y Amado Antonio Polanco Medrano, con domicilio social ubicado en la calle Juan Erazo núm. 39, sector Villa Juana, de esta ciudad, institución que tiene como abogadas constituidas a la Dra. Ylianov Lucy Hubiere Rosendo y Licda. Yudelka Brito Ubri, titulares de las cédulas de identidad y electora núms. 004-0013253-6 y 001-1472507-0, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 237, sector Don Bosco, de esta ciudad; y b) Seguros Pepín, S. A., compañía existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, son su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, de esta ciudad, representado por su presidente ejecutivo Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cherys García Hernandez y Juan Carlos Núñez Tapia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1312321-0 y 001-1279382-3, con estudio profesional abierto en el domicilio de la entidad que representa.

En este proceso figuran como parte recurrida Eusebia de León Moreno, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0007277-5, domiciliada y residente en la calle Las Celas núm. 8, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su abogado constituido Lcdo. Emilio de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0002050-8, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 395, suite 302, plaza Quisqueya, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-EN-00346, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de junio de

2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, interpuesto por la señora Eusebia de León Moreno mediante el acto No.1582/2016, de fecha 27/09/2016, del ministerial Armando Ant. Santana Mejía, de estrado del Juzgado de paz Especial de tránsito del Distrito Nacional, Acoge en cuanto al fondo los recursos de apelación incidentales interpuestos por las entidades Seguros Pepín, S.A., y federación Nacional de transporte La Opción, mediante los 1542-2016, de fecha 05/10/2016, del ministerial José Manuel Mención , ordinario de la sexta sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 492/16, de fecha 12/10/2016, instrumentado por el Ministerial Héctor Martín Subervi Mena, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito nacional; SEGUNDO: Condena a la Federación Nacional de Transporte La Opción (FENATRANO) al pago de la suma RD\$150,000.00, a razón de :a) RD\$ 75,000.00 A FAVOR DE LA señora Eusebia de León Moreno ; b)RD\$ 75000.00 A FAVOR DE LA MENOR Estefany Mariel de los Santos de León, por concepto de daños morales, el 1% de interés mensual, a títulos de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia; TERCERO: Condena a la Federación Nacional de transporte La Opción (FENATRANO) al pago de los daños materiales a ser liquidado por estado a favor de la señora Eusebia de León Moreno, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de esta decisión; CUARTO: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A. hasta el límite en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) los memoriales de casación depositado en fecha 14 y 22 de agosto de 2017, mediante los cuales los recurrentes invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción y Seguros Pepín, S. A., y como parte recurrida, Eusebia de León Moreno, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la ahora recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes, sobre la base de un accidente de tránsito; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 038-2016-SENT-00957, de fecha 29 de agosto de 2016, mediante la cual acogió la demanda y en consecuencia condenó a la demandada a la suma de RD\$600,000.00; **c)** contra el indicado fallo, ambas partes interpusieron recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rebajó el monto de la condena a la suma de RD\$150,000.00.

2) En primer orden es preciso indicar que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita a esta sala la fusión de los expedientes núms. 001-011-2017-RECA-00109 y 001-011-2017-RECA-00063 para que sean fallados conjuntamente; en ese sentido, conforme criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aun de

oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia solo a condición de que estén pendiente de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los referidos recursos queda de manifiesto por el hecho de que se dirigen contra la misma sentencia pronunciada por la corte *a qua*, estando estos pendientes de solución ante esta Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, procede acoger la solicitud perpetrada y ordenar la fusión de los expedientes indicados.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, Federación Nacional de Transporte La Nueva opción, invoca los siguientes medios: **primero**: mala aplicación de la ley, falta de base legal, vicio de contradicción de motivos y el dispositivo de la sentencia y violación al principio de congruencia; **segundo**: errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil, violación a los artículos 1134 y 1583 del Código Civil. Falsa aplicación de los artículos 1382 y 1383 de la citada normativa; **tercero**: violación al artículo 69 de la Constitución y al debido proceso de ley, insuficiencia de motivaciones y base legal; **cuarto**: violación al artículo 1315 del Código Civil, omisión e inobservancia respecto a los documentos sometidos a la litis y desnaturalización, y con ello violación al derecho de defensa y falta de base legal; **quinto**: mala aplicación de la ley, insuficiencia de motivación y ausencia de base legal en cuanto a la liquidación por estado de los daños materiales.

4) En su memorial de casación la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., invoca los siguientes medios: **primero**: falsa y errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil; **segundo**: desnaturalización de los hechos de la causa.

5) De los memoriales de casación antes descritos se verifica que ambas partes recurrentes endilgan a la sentencia impugnada las mismas causales de casación, fundamentándose en argumentos similares que por su afinidad resulta oportuno analizarlos simultáneamente.

6) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación: *En la especie se trata de una colisión de vehículos en la que los conductores involucrados pueden ser causantes, víctimas o ambas cosas a la vez, por lo que es de justicia y razonable conforme el contenido del numeral 2 del artículo 74 de nuestra Constitución, que todos los que manipulan esa cosa llamada vehículo de motor tengan la oportunidad de demostrar el vínculo de causalidad o las causas liberatorias contempladas en la ley. La parte recurrente principal y recurrida incidental, señora Eusebia de León Moreno, demandante en primer grado, ha demandado en responsabilidad civil a la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción, en su condición de propietario del vehículo conducido por el señor Misael Francisco Pérez Gómez, involucrado en el hecho, propiedad que se confirma con la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 12/11/2014, que así lo hace constar; en tal sentido, la responsabilidad que se le imputa al demandado, descansa en la presunción de comitente, establecida en el artículo 124, literal b de la ley 146-02 sobre seguros (...); En esta hipótesis, el texto legal que regula esta situación lo es el artículo 1384 del Código Civil, pero no por el daño de las cosas que están bajo el cuidado de la persona sobre la que pesa la presunción de responsabilidad, sino por el hecho causado por una de las personas de quienes se debe responder, en el caso concreto analizado, el conductor (preposé o apoderado) del vehículo involucrado en el accidente, por lo que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas establecidas para los casos de responsabilidad civil derivada del hecho de otro (...); En ese sentido se verifica que no existe cuestión prejudicial para la determinación de la responsabilidad civil, toda vez que mediante el Auto No. 00055-2015, dictado por la Sexta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, se hacer constar entre otras cosas que: “SEGUNDO: ORDENA el CESE definitivo de las persecuciones penales iniciadas en contra de los señores MISAEL FRANCISCO PÉREZ GÓMEZ y EUSEBIA DE LEON MORENO, por el hecho de infracción endilgada en el presente proceso; así como también el CESE de cualquier medida de coerción que haya sido interpuesta en contra de los referidos señores en ocasión de éstos”; Asimismo existe depositada en el expediente, la certificación de fecha 22/05/2015, expedida por la Sexta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante la cual se certifica que en sus archivos no existe ningún acto de objeción ni recurso de apelación contra el auto No. 00055-2015, de fecha*

27/04/2014, dictado por esa misma sala contentivo de archivo definitivo, del proceso entre los señores Misael Francisco Pérez Gómez y Eusebia de León Moreno; De las declaraciones que figuran en el acta policial arriba descrita y transcrita, así como de la medida de comparecencia personal y el informativo testimonial celebrado en primera instancia, con la audición del señor Dagoberto González Santos, quien declaró que la guagua que colisionó el vehículo de la demandante venía muy rápido y haciendo competencia con otra guagua por llegar primero al peaje, siendo la primera parte de su declaración concordante con la de la recurrente, pues ésta declaró que ese vehículo venía muy rápido; por lo que se le da valor probatorio a ese testimonio a favor de las pretensiones de la recurrente; en ese sentido, esta Corte ha determinado que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Misael Francisco Pérez Gómez, pues no tomó las precauciones de lugar, demostró que actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, sin tener en cuenta la velocidad, de lo que se infiere que no tomó las medidas de precaución necesarias, ni estuvo atento a las circunstancias de tránsito en ese momento, lo que hubiera evitado el accidente, por lo que la falta de este ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil; (...) Por otra parte, la recurrente principal y recurrida incidental, señor Eusebia de León Moreno pretende una indemnización ascendente a la suma de RD\$550,000.00, a su favor por los daños y perjuicios material sufridos por el vehículo de su propiedad, la cual se confirma con la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 28/11/2014, que así lo hace constar, aportando a tales fines, a saber: a) Factura No.1700068738 de fecha 15/12/2014, emitida por la entidad Santo Domingo Motors Company, S. A-, por la suma de RD\$ 1,092,664.00, sin embargo dicha cotización no será tomada en cuenta a los fines de fijar el monto a resarcir por los daños del vehículo, pues es la propia recurrente que solicita un monto menor de la misma y no tiene el tribunal un parámetro para establecer cuáles son los verdaderos gastos en que tendrá que incurrir dicha señora en los arreglos de los daños, sin embargo es un hecho no controvertido, por lo que ésta Sala entiende que procede ordenar que se liquiden por Estado los mismos de acuerdo a lo dispuesto; Procede acoger las conclusiones del demandante, en el sentido de hacer oponible la presente sentencia a la entidad aseguradora del vehículo hasta el límite de la Póliza, pues la misma fue puesta en causa a esos fines y ha comparecido a defenderse, y reposa en el expediente la certificación No. 0133, de fecha 15/01/2015, emitida por la Superintendencia de Seguros, que indica que el vehículo involucrado en el accidente, en ese momento estaba asegurado por la entidad Seguros Pepín, S. A., mediante póliza No. 051-2729441, vigente al momento del accidente, por lo que procede la oponibilidad por aplicación del artículo 133 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana y así se hará constaren el dispositivo de esta sentencia.

7) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurre en serias contradicciones, toda vez que en el numeral primero de la parte dispositiva de la sentencia, el tribunal rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por Eusebia de León Moreno y acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción, sin embargo en los numerales segundo y tercero del mismo dispositivo se producen condenaciones para la recurrente incidental a quien le está siendo acogido su recurso; que otro punto de contradicción se encuentra en los numerales 17 y 19 de la sentencia impugnada, al establecer en uno de ellos que la parte recurrida sucumbió y luego en el otro establecer que procedía compensar las costas.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo que la alzada lo que hizo fue rebajar el monto de la indemnización reteniendo la falta y emitiendo su propia decisión conforme su propio criterio jurídico, por lo que el medio de casación debe ser rechazado por carecer de motivos jurídicos.

10) Para que se configure el vicio de contradicción es necesario que se evidencie una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, sean estas de hecho o de derecho, y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la decisión impugnada; que además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia, en funciones de Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base la comprobación de hechos y afirmaciones que figuran en la sentencia recurrida.

11) Respecto al medio objeto de estudio, se colige que lo que el recurrente entiende por contradicción, es que la corte acoge su recurso de apelación incidental y rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por Eusebia de León Moreno, y sin embargo, establece condenaciones en su contra a pesar de que se le está acogiendo su recurso de apelación.

12) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que las motivaciones de la alzada acusadas de contradictorias no son tales y pueden coexistir, ya que el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Eusebia de León Moreno perseguía el aumento del monto indemnizatoria, decidiendo la alzada rechazarlo y proceder a disminuir dicho monto; además, el estudio de la sentencia impugnada revela que si bien es cierto que en el ordinal primero se transcribe que se acoge el recurso de apelación parcial interpuesto por la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción, no menos cierto es que en las motivaciones que dieron origen al dispositivo se establece que se acoge parcialmente y se modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, pero en el sentido de reducir la condenación, lo cual podía hacer dentro del marco de apoderamiento de ambos recursos, así como de su poder de apreciación de la prueba.

13) En lo que respecta a la alegada contradicción respecto a la condena en costas, lo que el recurrente entiende como contradicción se debe a un error en la transcripción, ya que en el dispositivo de la decisión impugnada no se establece condena en costas, tal y como se indicó en las motivaciones del considerando 19, razón por la cual los alegatos de contradicción de motivos invocados por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

14) En el desarrollo del segundo y cuarto medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que en el acta policial que recoge el suceso del siniestro lo que reposan son declaraciones contradictorias sobre la colisión, y además se trata de versiones proporcionadas por dos personas de cuestionable imparcialidad; que en el caso que nos ocupa la jurisdicción penal no estableció ni imputó la falta al conductor Misael Francisco Pérez Gómez, por lo que no hubo una falta imputable al conductor, pero tampoco existe vínculo de comitente preposé entre la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción y el señor Misael Francisco Pérez Gómez, para que se repunte la Responsabilidad Civil sobre dicha entidad; que nunca se incluyó en la demanda original al conductor del vehículo, sino que solamente se limitó a demandar a la Federación de Transporte, siendo condenada por una falta personal que ha sido atribuida a un conductor que jamás fue instanciado al proceso; que la corte *a qua* omite referirse a los documentos depositados por el recurrente, refiriéndose solamente a las pruebas aportadas por la señora Eusebia de León Moreno; que la recurrente presentó como medios probatorios el contrato de fecha 25 del mes de Septiembre del 2002 y el original de la certificación emitida por el sindicato ruta 66, documentos con los cuales se demuestra que desde el 2002, el señor Luis Alba Paniagua es quien ostenta la guarda y propiedad del vehículo involucrado en el accidente; que la corte *a qua* no tomó en cuenta la errada atribución que le hiciera el tribunal de primer grado a la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO), al establecer que dicha federación es la beneficiaria de la póliza núm.. 2729441, cuando en realidad es el señor Juan Beltré Matos, a pesar de haber sido sometido a la evaluación de los jueces del tribunal *a qua*.

15) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que los argumentos esgrimidos por el recurrente de que el conductor de la guarda generadora del accidente no fue demandado, carece de fundamento, ya que lo que había que demostrar era la participación del vehículo generador de los daños; que los documentos a los que hace mención el recurrente no influirían en la suerte del proceso.

16) En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua*, tras haber valorado el acta de tránsito levantada al efecto, así como la declaración del testigo Dagoberto González

Santos, quien declaró que la guagua que colisionó el vehículo del demandante venía muy rápido y haciendo competencia con otra guagua, las cuales fueron concordante con las declaraciones de la señora Eusebia de León Moreno, comprobó que el accidente en cuestión fue producto de la inobservancia e imprudencia del señor Misael Francisco Pérez Gómez, conductor del vehículo propiedad de la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción, siendo esta una valoración que constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa del control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie.

17) Establece el recurrente que nunca se incluyó en la demanda original al conductor del vehículo, sino que solo fue demandada la Federación de Transporte y resultó condenada por una falta personal que ha sido atribuida a un conductor que jamás fue instanciado al proceso, sin embargo, desde el 17 de agosto de 2016 esta Sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, como sucede en la especie, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico; que en el presente caso no era obligación del demandante original poner en causa al conductor del vehículo, ya que en virtud de lo anteriormente descrito, este tenía la opción de demandar al propietario del vehículo, tal y como ocurrió en el presente caso al interponerse la demanda en contra de la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción, en su calidad de propietaria del vehículo que causó el accidente.

18) Es necesario aclarar que para retener la responsabilidad de la demandada (hoy recurrente), era suficiente que la corte *a qua* comprobara que la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción era quien figuraba matriculado como propietaria del vehículo conducido por Misael Francisco Pérez Gómez y que dicho conductor haya cometido una falta que incrementa el riesgo implicado en la conducción de todo vehículo de motor y sea la causa determinante de la colisión. En la especie, la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros; de manera que, al analizar la existencia de la falta como elemento de la responsabilidad civil imputada a la recurrente, luego de confrontar las declaraciones emitidas por la hoy recurrida y el testigo a cargo de la demandante, la alzada ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación probatoria, sin incurrir en ningún tipo de vicio.

19) En lo que respecta a la falta de ponderación de documentos, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia; que establece el recurrente que la alzada dejó de valorar el contrato de fecha 25 del mes de septiembre de 2002, así como la certificación emitida por el Sindicato Ruta 66, con la cual pretendían demostrar que el señor Luis Alba Paniagua es quien tiene la guarda del vehículo involucrado en el accidente, sin embargo el estudio de los referidos documentos revela se trata de una asignación del vehículo que hace el sindicato

de transportistas, en tanto que la propiedad del vehículo figura a nombre de la recurrente, según Certificación de la Dirección general de Impuestos Internos, de fecha 12 de noviembre de 2014, no ha lugar a anular el fallo impugnado como pretende la recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

20) En lo relativo al argumento de que la corte *a qua* no tomó en cuenta la errada atribución que le hiciera el tribunal de primer grado a la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO), al establecer que dicha Federación es la beneficiaria de la póliza núm. 2729441, cuando en realidad es el señor Juan Beltré Matos, el fallo impugnado revela que la alzada estableció que de acuerdo a la Certificación núm. 0133, de fecha 15 de enero de 2015, emitida por la Superintendencia de Seguros, el vehículo involucrado en el accidente, en ese momento estaba asegurado por la entidad Seguros Pepín, S. A.; que en ese sentido, poco importa a nombre de quien figurara la póliza del seguro, lo que la alzada debía verificar es que la póliza se corresponda con el vehículo envuelto en el accidente, por lo que procede el rechazo del aspecto examinado.

21) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente establece que la alzada incurrió en exceso de poder al cambiar dentro de su decisión el calificativo de la demanda original el cual había sido por el hecho de la cosa inanimada, sin haber hecho la previa advertencia a las partes, incurriendo también en violación al derecho de defensa de la recurrente.

22) La parte recurrida alega que la corte *a qua* dio el justo valor jurídico a las pruebas aportadas a la causa, sin incurrir en ningún tipo de violación al debido proceso, por lo que el medio propuesto debe ser rechazado.

23) Con relación al medio planteado es preciso indicar, que la violación al principio de inmutabilidad del proceso al modificar la calificación jurídica otorgada por el demandante original, con respecto a ese argumento esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha señalado cada vez que ha tenido la oportunidad que es del criterio de que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado.

24) Asimismo, los principios generales del derecho que rigen en materia civil, reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio "*Iura Novit Curia*", pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias manifiestamente injustas para las partes envueltas en el proceso, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír a las partes previo a la variación de la calificación con el propósito de garantizar el respeto a su derecho de defensa, cuando el tribunal pretende formar su decisión en virtud de un fundamento jurídico no aducido por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable.

25) Además, si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos cierto es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por al caso.

26) Es necesario indicar, que el art. 1384 párrafo I del Código Civil, establece: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado"; en ese sentido, del análisis de presente texto legal se desprende que, el mismo consagra dos tipo de responsabilidades, a saber, el

relativo al sistema de responsabilidad del comitente por las acciones de su *preposé* y el de la responsabilidad por las cosas que están bajo su cuidado.

27) Del examen de la decisión impugnada se evidencia, que la alzada al conocer el fondo de la contestación mantuvo la calificación jurídica otorgada por el juez de primer grado al considerar, en la especie, no se estaba en presencia de una responsabilidad civil por la cosa inanimada sino por el hecho del hombre, ya que los vehículos en movimientos son maniobrados y dirigidos por sus respectivos conductores al tenor de lo dispuesto en el art. 1383 del Código Civil, es decir, entra dentro de la esfera de la responsabilidad cuasi delictual.

28) En el caso de la especie, se determina que quien varió la calificación jurídica de la demanda fue el tribunal de primer grado y no la jurisdicción de alzada, por lo que en la instrucción del recurso de apelación, las partes tuvieron la oportunidad de defenderse y presentar sus observaciones o juicios con relación a las reglas de derecho dispuestas por las jurisdicciones de fondo, en especial, en grado de apelación, sin embargo, la hoy recurrente no presentó medios probatorios en sustento de su defensa, siendo así, no se advierten los vicios alegados, por lo que se preservó el derecho de defensa de las partes, razón por la cual el medio analizado debe ser desestimado.

29) En el desarrollo del quinto medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en insuficiencia de motivos y ausencia de base legal en cuanto a la liquidación por estado de los daños materiales, dejando una nubosa dimensión peligrosamente abierta para que la misma pueda liquidar por estado los daños reclamados.

30) La parte recurrida establece que la recurrente solo se ha limitado a copiar las motivaciones de la corte *a qua* sin detallar en qué consisten las alegadas violaciones, por lo que procede el rechazo del medio propuesto.

31) Conforme las motivaciones de la sentencia impugnada, la alzada luego de evaluar la procedencia de las pretensiones de la demandante primigenia, ordenó su liquidación por estado, lo cual constituye una facultad de los jueces del fondo que conocen de las demandas en daños y perjuicios, al tenor de los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

32) En ese orden de ideas, al momento de liquidar y fijar la indemnización como culminación de una liquidación por estado, los jueces deben indicar de manera detallada los documentos o elementos de prueba y las apreciaciones que sirvieron para formar su convicción, es pues, en este discurrir, en el que deben oponerse las defensas que procuren disminuir el valor a considerar o evaluar por el juez que deba proceder a la liquidación, por lo que los argumentos planteados en el medio objeto de análisis no ejerce la influencia necesaria que, ostensiblemente, pueda acarrear la casación de la sentencia impugnada, por lo que procede desestimar el medio examinado.

33) De las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

34) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre

de 2008; 1315 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00346, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de junio de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Emilio de los Santos, abogado de la parte recurrida, Virgilio González, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.